

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES VI

Caracas, jueves 20 de marzo de 2025

Número 43.091

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Henry David Cubillán Valero, como Gerente General de Control Aduanero y Tributario, en calidad de Encargado.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Angélica María Gianini Guerrero, como Gerente de la Aduana Principal Aérea de Valencia, en calidad de Titular.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL Y PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico en Equipos de Cocción de Uso Doméstico.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Transformadores de Potencia. Generalidades.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Lámparas LED.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Pensión de Sobreviviente, a la ciudadana Mery Rutilia Ríos de Cartaya.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Calzado Escolar.

Resolución mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional: la Norma 557:2024 Conductores de Aleación de Aluminio 6201-T81 y 6201-T83 de Trenzado Concéntrico. Requisitos. (3ra. Revisión).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Gregorio Osorio Castillo, como Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Miguel Ángel Marín Graterol, como Director Estadal de la Unidad Territorial Agrícola del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Miranda, como cuentadante y responsable de los fondos de avance y anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora (Sede Los Teques).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación al Personal Docente, Administrativo y Obrero, que en ella se especifica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INAC

Providencia mediante la cual se otorga el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A., de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se indican.

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se ordena la publicación de los traspasos de créditos presupuestarios dentro de gastos de capital de la Defensa Pública, por la cantidad que en ella se especifica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 19 de marzo de 2025

214º, 166º y 26º

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), designado mediante Decreto N° 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de la misma fecha, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 del citado Decreto Ley; el artículo 21 de la Providencia Administrativa N° 0866, mediante la cual se dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005; el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre del 2015 y los artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2025/000023

Artículo 1. Designo al ciudadano **HENRY DAVID CUBILLAN VALERO**, titular de la cédula de identidad **V-15.714.816**, como **Gerente General de Control Aduanero y Tributario** en calidad de **Encargado**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el Artículo 4 de la Providencia Administrativa SNAT/2024/000075, de fecha 09 de julio de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.944 de fecha 19 de agosto 2024.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para el ejercicio económico financiero 2025.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de Setenta Mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (70.000 U.C.A.U.)

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de esta Providencia Administrativa, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y
TRIBUTARIA

Caracas, 19 de marzo de 2025

214°, 166° y 26°

Quien suscribe, **JOSE DAVID CABELO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 del citado Decreto Ley; el artículo 21 de la Providencia Administrativa N° 0866, mediante la cual se dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005; el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre del 2015 y los artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2025/000024

Artículo 1. Designo a la ciudadana **ANGELICA MARIA GIANINI GUERRERO**, titular de la Cédula de Identidad **V- 12.414.702**, como **Gerente de la Aduana Principal Aérea de Valencia**, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en los Artículos 6 y 7 de la Providencia Administrativa SNAT/2015/0009, de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598, de fecha 09 de febrero de 2015.

Artículo 2. Designo a la mencionada ciudadana, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para el ejercicio económico financiero 2025.

Artículo 3. Delego en la mencionada ciudadana la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de Setenta Mil Unidades para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (70.000 U.C.A.U.)

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de esta Providencia Administrativa, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de su publicación.

Artículo 5. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL Y PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 002/2025

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 008/2025

Caracas, 07 MAR 2025

AÑOS 214°, 166° y 26°

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794 Extraordinario, de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, y el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto N° 4.942 de fecha 22 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.803 Extraordinario, de la misma fecha; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 65, así como en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano

para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002; concatenado con lo dispuesto en los artículos 18, 27, 28 y 33 de la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823, de fecha 19 de diciembre de 2011,

POR CUANTO

La República Bolivariana de Venezuela, suscribió la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, la cual establece el compromiso internacional de "Intensificar los esfuerzos" para limitar el Calentamiento Global, sentando bases claras en torno a los deberes de los países para cumplir sus compromisos en la disminución de temperaturas globales y alcanzar un balance en las emisiones de gases de efecto invernadero, durante el presente siglo. Por lo cual, es propicio la mejora de la eficiencia energética del equipamiento eléctrico y el cambio de patrones de consumo, incluido, el consumo energético, todo lo cual se traduce en una disminución en el corto, mediano y largo plazo, de las emisiones de gases de efecto invernadero, causantes del calentamiento global,

POR CUANTO

Es política del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, según lo dispuesto en la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, promover e impulsar el desarrollo y la difusión de productos que utilicen tecnologías más eficientes, así como la retirada gradual y progresiva del mercado de todos aquellos productos que incurran en un consumo energético elevado, cuando esté demostrado que existen otros tipos de tecnologías que aprovechen las energías renovables como fuente energética sustitutiva, para asegurar entre otros aspectos la protección al consumidor, el desarrollo estable y armonioso del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) y la reducción de Gases de Efecto Invernadero (GEI),

POR CUANTO

El Ministerio del Poder Popular que ejerza las políticas públicas sectoriales en materia de comercio nacional, es el competente en Reglamentos Técnicos para la producción de bienes y servicios, y el consumidor tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos o servicios, es por lo que al momento de adquirir un producto o servicio es cada vez más consciente de las especificaciones del etiquetado o condiciones, asegurándose con ello que cumplan con los estándares establecidos, para los productos del sector eléctrico,

POR CUANTO

La reglamentación técnica de artefactos eléctricos en Venezuela, es un área importante para lograr el fortalecimiento del proceso de certificación de eficiencia energética que promueve el Estado venezolano, estableciendo los métodos de ensayo y creación de las etiquetas de eficiencia energética para una mejor información al fabricante, importador y consumidor, que garanticen su debido cumplimiento, estos Despachos,

Dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y RIESGO ELÉCTRICO EN EQUIPOS DE COCCIÓN DE USO DOMÉSTICO

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer los requisitos y la metodología para la verificación del consumo específico de energía, métodos de ensayos, etiquetados, riesgos eléctricos y la evaluación de la conformidad de los equipos de cocción eléctricos de uso doméstico, fabricados o importados para ser usados y comercializados en el territorio nacional.

Campo de Aplicación

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento Técnico, aplican a los siguientes aparatos de cocción de uso doméstico:

1. Cocinas eléctricas.
2. Cocinas eléctricas portátiles.
3. Cocinas mixtas.
4. Topes de cocción eléctricos.
5. Topes de cocción mixtos.

Definiciones

Artículo 3. A los fines de este Reglamento Técnico, se aplican los términos y definiciones siguientes:

1. **Área de Cocción:** sector de un tope de cocción eléctrica, donde se colocan utensilios de cocina, tales como ollas, sartenes, cacerolas y similares para ser calentados.
2. **Clases de Aislamientos:** en la industria de fabricación de electrodomésticos, las clases de aislamientos, se utilizan para diferenciar entre las condiciones de conexión de protección a tierra de los equipos. Aunque están relacionados, no se debe confundir con el grado de aislamientos que se utilizan entre circuitos eléctricos.
3. **Cocinas Eléctricas:** aparatos de uso doméstico, destinados a la cocción de alimentos, compuestos por un tope de cocción y un horno, que utiliza la electricidad como fuente de energía para operar.
4. **Cocinas Eléctricas Portátiles:** aparatos portátiles de uso doméstico, destinados a la cocción de alimentos, compuestos por una o dos áreas de cocción, que utilizan la electricidad como fuente de energía para operar.
5. **Cocinas Mixtas:** aparatos de uso doméstico, destinados a la cocción de alimentos, compuestos por un tope de cocción y un horno, donde una parte de sus lugares generadores de calor utiliza la electricidad como fuente de energía para operar, y la otra, el gas.
6. **Consumo Específico de Energía por Área de Cocción (EC):** consumo de energía de cada área de cocción, calculado por kg de agua calentada en una medida normalizada, cuando los utensilios de cocina están ceñidos a unas condiciones normalizadas de ensayo. El EC se expresará en Wh/kg.
7. **Consumo Específico de Energía de un Tope de Cocción Eléctrico (EC_{Tope eléctrico}):** promedio del consumo específico de energía de todas las áreas de cocción de un tope de cocción eléctrico, expresado en Wh/kg.

- 8. Elemento de Control:** cualquier dispositivo o mecanismo de regulación de temperatura, de encendido y apagado de las áreas de cocción.
- 9. Resistencia Eléctrica:** elemento conductor que genera calor por la circulación de una corriente eléctrica a través del mismo, cuyo uso específico sea para áreas de cocción.
- 10. Riesgos Eléctrico:** es la posibilidad que una persona sufra un determinado daño originado por el uso de la energía eléctrica.
- 11. Topes de Cocción Eléctricos:** aparatos de uso doméstico, que pueden ser empotrados o estar diseñados para ser colocados sobre una superficie de trabajo o formar parte de una cocina eléctrica, compuestos por una o varias áreas de cocción que utilizan la electricidad como fuente de energía para operar.
- 12. Topes de Cocción Mixtos:** aparatos de uso doméstico, que puede ser empotrados, o estar diseñados para ser colocados sobre una superficie de trabajo, o formar parte de una cocina mixta, compuestos por una o varias áreas de cocción que utilizan la electricidad como fuente de energía para operar, y una o varias áreas de cocción que utilizan el gas como fuente de energía para operar.

Requisitos Técnicos

Artículo 4. Los requisitos de este Reglamento Técnico, son los siguientes:

1. Topes de Cocción Eléctricos o Mixtos y Cocinas Eléctricas o Mixtas.

Los topes de cocción eléctricos o mixtos y las cocinas eléctricas o mixtas, deben cumplir con el Consumo Específico de Energía ($EC_{\text{topo eléctrico}}$) ubicados entre las clases A y C, según lo establecido en la Tabla N° 1.

Tabla N°1. Clases de eficiencia energética, según el consumo específico de energía.

Clase de eficiencia energética	Consumo específico de energía (Wh/kg)
A	$EC_{\text{topo eléctrico}} < 190$
B	$190 \leq EC_{\text{topo eléctrico}} < 200$
C	$200 \leq EC_{\text{topo eléctrico}} < 210$
D	$210 \leq EC_{\text{topo eléctrico}}$

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Para la verificación del requisito de consumo específico de energía de un topo de cocción eléctricos o mixtos y cocinas eléctricas o mixtas, se utilizarán los métodos de ensayo establecidos en las normas siguientes:

- 1.1. IEC 60350-2.** "Aparatos electrodomésticos de cocción – Parte 2: Placas de cocción – Métodos para la evaluación del desempeño", a excepción de lo establecido en la cláusula 5.2 de dicha norma, relativo a la alimentación eléctrica, en cuyo lugar se dispone en este Reglamento Técnico que la tensión eléctrica de alimentación sea igual a $220 V \pm 5\%$ y la frecuencia de la tensión eléctrica de alimentación sea igual a $60 Hz \pm 1\%$.

1.2. IEC 60335-1. "Aparatos electrodomésticos y análogos – Seguridad – Parte 1: Requisitos generales".

1.3. IEC 60335-2-6. "Aparatos electrodomésticos y análogos – Seguridad – Parte 2-6: Requisitos particulares para cocinas, placas de cocción, hornos y aparatos análogos".

1.4. Requisitos relacionados al tipo de aislamiento y riesgo eléctrico: Este requerimiento, como mínimo, debe tener un tipo de aislamiento Clase I. Ver tabla N° 2.

Tabla N° 2. Clasificación de la clase de aislamiento y riesgo eléctrico.

Clase de Aislamiento	Definición	Símbolo
CLASE 0	No tienen conexión de protección a tierra y no cuentan con ningún nivel de aislamiento.	
CLASE I	Deben tener todas sus partes metálicas accesibles conectadas a una toma a tierra.	
CLASE II	Debe tener doble aislamiento eléctrico es uno que ha sido diseñado de tal forma que no requiere una toma a tierra de seguridad eléctrica.	
CLASE III	Está diseñado para ser alimentado por una fuente de alimentación separada o extra segura de bajo voltaje (SELV por sus siglas en inglés).	
Tipo de señal (Riesgo eléctrico)	Definición	Símbolo
Señal de advertencia	Prevención al contacto, directo o indirecto, con la corriente eléctrica bajo ciertas condiciones.	

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

1.5. Los topes de cocción eléctricos o mixtos y cocinas eléctricas o mixtas, deben poseer un control, ya sea manual o automático; dicho control debe estar claramente identificado y debe poseer un sistema de bloqueo a fin de evitar accidentes o su manipulación de forma incorrecta;

adicionalmente, cada área de cocción debe ser controlada de manera individual en su operación.

2. Cocinas Eléctricas Portátiles.

2.1. Potencia nominal máxima 1000 W por área de cocción.

2.2. Máximo dos áreas de cocción.

2.3. Tipo de aislamiento clase I (mínimo).

2.4. Las cocinas eléctricas portátiles, deben poseer un control, ya sea manual o automático; dicho control, debe estar claramente identificado y debe poseer un sistema de bloqueo a fin de evitar accidentes o su manipulación de forma incorrecta; adicionalmente, cada área de cocción, debe ser controlada de manera individual en su operación.

Manual de Instrucciones

Artículo 5. Los aparatos de cocción indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, deberán ir acompañados con un manual de instrucciones u hoja de especificaciones técnicas, que contenga como mínimo, la información siguiente:

1. Marca comercial establecida por el fabricante.
2. Modelo del equipo, referido a la marca establecida por el fabricante.
3. Nombre del fabricante del equipo.
4. Tipo de tope de cocción (eléctrica o mixta).
5. Número de áreas de cocción.
6. Tecnología de calentamiento de las áreas de cocción.
7. Para áreas de cocción circulares: Diámetro de la superficie útil de cada área de cocción, expresados en cm, redondeado al primer decimal. Se deberá indicar además la posición de cada área (por ejemplo: delantera izquierda, trasera izquierda, delantera derecha, trasera derecha y central).
8. Para áreas de cocción no circulares: Ancho y largo de la superficie útil de cada área de cocción, expresados en cm, redondeado al primer decimal. Se deberá indicar además la posición de cada área (por ejemplo: delantera izquierda, trasera izquierda, delantera derecha, trasera derecha y central).
9. Consumo específico de energía por área de cocción, en Wh/kg, redondeado al primer decimal (con excepción de las cocinas eléctricas portátiles).
10. Consumo específico de energía del tope de cocción eléctrico, en Wh/kg, redondeado al primer decimal (con excepción de las cocinas eléctricas portátiles).
11. En caso de tratarse de un tope de cocción mixto, el promedio del consumo específico de energía de las áreas de cocción que utilizan la electricidad como fuente de energía para operar.
12. Uso doméstico.

Resultados de Ensayos y Certificados de Conformidad

Artículo 6. Los ensayos y certificados, deben ser emitidos por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país.

En caso de no disponer de laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país, se aceptarán certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos emitidos por laboratorios y organismos reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

De no existir la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes, podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos, a través de laboratorios y organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Los certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos, deberán estar apostillados o legalizados por los órganos competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Diseños y Características de la Etiquetas de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico en Topes de Cocción Eléctricos y Mixtos para Uso Doméstico

Artículo 7. Los aparatos de cocción que se indican en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, con excepción de las cocinas eléctricas portátiles, deberán contar con una "Etiqueta de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico", incorporada en el país de origen o de procedencia, o antes de ser distribuidos por el fabricante nacional, según las siguientes especificaciones:

1. Las clases de eficiencia energética, que se indican con las letras A, B, C y D en la etiqueta, deben ser en colores, de acuerdo al modelo de colores sustractivos CMYK (Cyan – Magenta – Yellow – Key), equivalente en castellano a los colores (cian, magenta, amarillo y negro), según los valores indicados en la Tabla Nº 3 de este Reglamento Técnico;
2. Deberán incorporar los símbolos relacionados al tipo de aislamiento y riesgo eléctrico;

Tabla Nº 3. Colores para la Etiqueta de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico.

Clase	Cian (C)	Magenta (M)	Amarillo (Y)	Negro (K)
A	100 %	0 %	100 %	0 %
B	70 %	0 %	100 %	0 %
C	30 %	0 %	100 %	0 %
D	0 %	0 %	100 %	0 %
Contorno de la etiqueta	100 %	0 %	70 %	0 %
Texto	0 %	0 %	0 %	100 %
Fondo	0 %	0 %	0 %	0 %

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

3.- Las dimensiones de la etiqueta de eficiencia energética y riesgo eléctrico, deben ser las indicadas en la Figura N° 1 de este Reglamento Técnico;

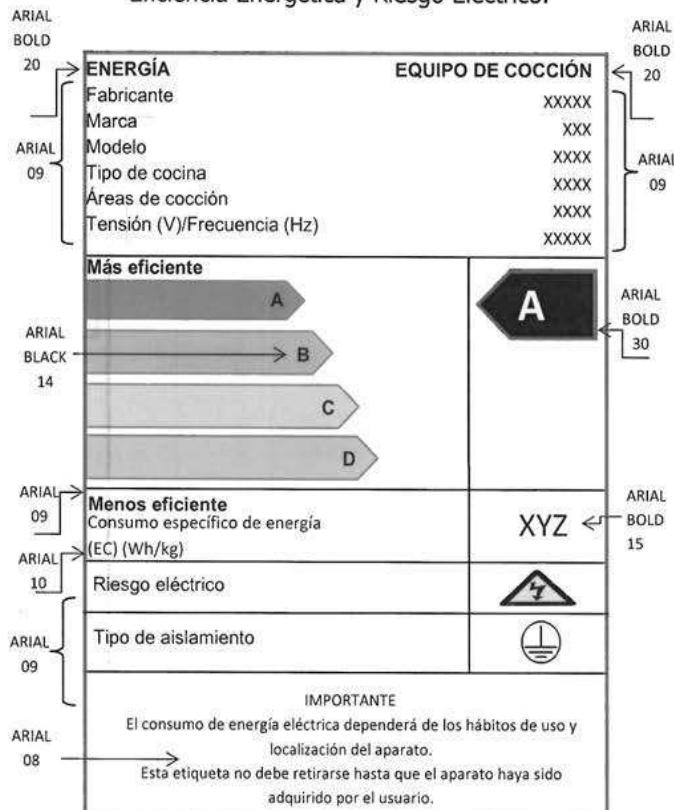
Figura N° 1. Forma y dimensiones de la Etiqueta de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico



FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

4.- Los caracteres (números y letras) a imprimir en la etiqueta de eficiencia energética y riesgo eléctrico deben ser del tipo Arial, tal como se indica en la Figura N° 2 de este Reglamento Técnico;

Figura N° 2. Caracteres del contenido de la Etiqueta de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico.



FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

5.- La etiqueta de eficiencia energética y riesgo eléctrico debe contener los siguientes campos en idioma castellano, tal como se indican en la Figura N° 3 y Tabla N° 4 de este Reglamento Técnico; y;

Figura N° 3. Campos y especificaciones de contenidos de la Etiqueta de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico.

1	ENERGÍA	EQUIPO DE COCCIÓN
2	Fabricante	XXXXX
	Marca	XXX
	Modelo	XXX
	Tipo de cocina	XXX
	Áreas de cocción	XXX
	Tensión (V)/Frecuencia (Hz)	XXXXX
3	Más eficiente	A
	B	B
	C	C
	D	D
4	Menos eficiente	A
5	Consumo específico de energía (EC) (Wh/kg)	XYZ
6	Riesgo eléctrico	⚠️
7	Tipo de aislamiento	ⓘ
8	IMPORTANTE	El consumo de energía eléctrica dependerá de los hábitos de uso y localización del aparato. Esta etiqueta no debe retirarse hasta que el aparato haya sido adquirido por el usuario.

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Tabla N° 4. Contenido de los campos de la Etiqueta de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico.

N.º	Contenido del Campo
1	Designación del término Tope de cocción eléctrico de acuerdo con este Reglamento Técnico.
2	Marca o nombre comercial establecida por el fabricante.
3	Identificación del modelo del Tope de cocción eléctrico referido a la marca, modelo, tipo de cocina, áreas de cocción, tensión (V)/Frecuencia (Hz).
4	Clase de eficiencia energética del Tope de cocción eléctrico; la flecha debe estar al mismo nivel de la escala de la clase a la cual pertenece, determinada de conformidad con el artículo 4 de este Reglamento Técnico.
5	Letra(s) (A, B, C, D) correspondiente(s) a la clase de eficiencia del aparato, establecidas en el artículo 4 de este Reglamento Técnico.
6	Consumo específico de energía, expresado en Wh/kg, determinado de conformidad con el artículo 4 de este Reglamento Técnico.
7	Riesgo Eléctrico.
8	Tipo de aislamiento.
9	IMPORTANTE El consumo de energía eléctrica dependerá de los hábitos de uso y localización del aparato. Esta etiqueta no debe retirarse hasta que el aparato haya sido adquirido por el usuario.

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

6.-La etiqueta debe estar adherida al equipo y colocada en un sitio visible para el usuario.

Restricciones

Artículo 8. A los fines de lo previsto en este Reglamento Técnico, se establecen las siguientes restricciones:

1. Se prohíbe la fabricación nacional, importación, distribución y comercialización de topes de cocción eléctricos o mixtos y cocinas eléctricas o mixtas, con parámetro de eficiencia energética clase D, establecido en la Tabla N.º 1 de este Reglamento Técnico.
2. No se permitirá la comercialización o importación de cocinas eléctricas portátiles y resistencias eléctricas con potencia nominal superior a 1000 W, por área de cocción.
3. Una cocina eléctrica portátil, no debe superar en su diseño más de dos áreas de cocción.
4. No se permitirá la comercialización nacional de cocinas eléctricas portátiles de fabricación artesanal, ya que esto constituye un riesgo para la seguridad y la integridad física de los usuarios y usuarias.
5. Se prohíbe la importación y comercialización de cocinas portátiles de uso doméstico, que se encuentren usadas, remanufacturadas, reconstruidas, reparadas o repotenciadas.
6. Se prohíbe la comercialización de resistencias eléctricas a personas naturales, estas deberán ser adquiridas solo por fabricantes.

Muestreo

Artículo 9. El muestreo de los equipos de cocción eléctricos de uso doméstico indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, se hará de acuerdo a la Norma Venezolana COVENIN 3133-1:2001. Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Esquemas de muestreo indexados por nivel de calidad de aceptación (NCA) para inspección lote por lote.

Registro

Artículo 10. Todo fabricante o importador de equipos de cocción eléctricos de uso doméstico indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, creado mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Recaudos

Artículo 11. Para obtener el Registro de Producto Nacionales e Importados, se deberá consignar los recaudos siguientes:

1. Planilla de solicitud.
2. Declaración jurada notariada, donde conste que el producto cumple con este Reglamento Técnico y se asuma la obligación de responder por los daños ocasionados a la salud o seguridad del consumidor y del medio ambiente.

3. Los certificados, deben ser emitidos por Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país o autorizados por el Ministerio del Poder Popular con competencia para la energía eléctrica. En caso de no disponer de la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Los certificados deberán estar apostillados o legalizados por los órganos competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

4. Modelo de la Etiqueta de Eficiencia Energética y Riesgo Eléctrico de conformidad con el artículo 6 de este Reglamento Técnico.
5. Manual de instrucciones de conformidad con el artículo 5 de este Reglamento Técnico.

Una vez cumplido con los requisitos exigidos, se le otorgará una Constancia de Registro con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

Responsabilidades

Artículo 12. Los fabricantes nacionales o importadores de equipos de cocción eléctricos de uso doméstico indicados en el artículo 2 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia de Registro a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por parte del fabricante nacional o importador.

Control

Artículo 13. En ejecución de los principios de cooperación y coordinación, el Ministerio con competencia para la energía eléctrica y el Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio nacional a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), implementarán sistemas de seguimiento y evaluación, pudiendo efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular con competencia para la energía eléctrica y el Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), ejercerán la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico. Las infracciones, serán sancionadas de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Referencias Normativas

Artículo 15. Las Normas que se encuentran en vigencia al momento de la elaboración de este Reglamento Técnico son:

- a. **IEC 60350-2:2017** Aparatos electrodomésticos de cocción – Parte 2: Placas de cocción – Métodos para la evaluación del desempeño.
- b. **IEC 60335-1:2012** Aparatos electrodomésticos y análogos – Seguridad – Parte 1: Requisitos generales.
- c. **IEC 60335-2-6:2014** Aparatos electrodomésticos y análogos – Seguridad – Parte 2-6: Requisitos particulares para cocinas, placas de cocción, hornos y aparatos análogos.
- d. **COVENIN 3133-1:2001** Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: esquemas de muestreo indexados por nivel de calidad de aceptación (NCA) para inspección lote por lote.

Al momento de realizar la aplicación de lo establecido en este Reglamento Técnico se utilizará lo contemplado en la legislación nacional vigente, o en consecuencia la versión actualizada de la norma referenciada.

Entrada en Vigencia

Artículo 16. Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 003/2025**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 009/2025**

Caracas, 07 MAR 2025

AÑOS 214°, 166° y 26°

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, y el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto N° 4.942 de fecha 22 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.803 Extraordinario, de la misma fecha; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 72 de la

Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimprida por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002; concatenado con lo dispuesto en los artículos 18, 27, 28 y 33 de la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823, de fecha 19 de diciembre de 2011,

POR CUANTO

En el marco de las políticas emprendidas por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional el cual apoya la demanda de tecnologías más eficientes, para satisfacer las necesidades de las personas,

POR CUANTO

El Estado debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus organismos competentes al servicio de la economía social, ejerciendo su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de las políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos, generando soluciones efectivas a fin de mejorar la calidad y competitividad del sector productivo como factor condicionante para los mercados nacionales que proporcionen confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

En el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, se encuentra la de promover y estimular el mejoramiento de la productividad y calidad en la producción de bienes y servicios a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), por medio de la aplicación de normas y reglamentaciones técnicas con el objeto de asegurar la calidad y competitividad de los productos que se importen o comercialicen dentro del territorio nacional, estos Despachos;

Dictan la siguiente,

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL
REGLAMENTO TÉCNICO DE TRANSFORMADORES DE
POTENCIA. GENERALIDADES**

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los transformadores de potencia y sus métodos de ensayo.

Campo de Aplicación

Artículo 2. Este Reglamento Técnico aplica a transformadores y autotransformadores de potencia (de transmisión y de distribución), con la excepción de los tipos especiales y de pequeña capacidad, como los siguientes:

1. Transformadores monofásicos de menos de 1 kVA y polifásicos de menos de 5 kVA.
2. Transformadores de medición.
3. Transformadores para convertidores estáticos.
4. Transformadores de arranque.

5. Transformadores de ensayo.
6. Transformadores de tracción montados en vehículos.
7. Transformadores de soldadura.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones establecidas en la Norma Venezolana **COVENIN 536:2021 TRANSFORMADORES DE POTENCIA.**

Requisitos y Métodos de Ensayo

Artículo 4. A los efectos de este Reglamento Técnico, se tomará como referencia para los transformadores nuevos lo establecido en las normas siguientes:

1. Norma Venezolana **COVENIN 536:2021** TRANSFORMADORES DE POTENCIA. GENERALIDADES (2da. Revisión).
2. Norma Venezolana **COVENIN 3254:1996** TRANSFORMADORES MONOFÁSICOS INMERSOS EN LÍQUIDOS AISLANTES, DEL TIPO SUMERGIBLE.
3. Norma Venezolana **COVENIN 2285: 1996** TRANSFORMADORES MONOFÁSICOS DE DISTRIBUCIÓN INMERSOS EN LIQUIDO AISLANTE, TIPO PEDESTAL, PARA USAR CON CONECTORES AISLADOS SEPARABLES EN ALTA TENSIÓN. REQUISITOS PARTICULARES.
4. Norma Venezolana **COVENIN 2284:1996** TRANSFORMADORES TRIFÁSICOS DE DISTRIBUCIÓN INMERSOS EN LÍQUIDOS AISLANTES, TIPO PEDESTAL, PARA USAR CON CONECTORES AISLADOS SEPARABLES EN ALTA TENSIÓN. REQUISITOS PARTICULARES.
5. Norma Venezolana **COVENIN 781:1995** TRANSFORMADORES TRIFÁSICOS INMERSOS EN LÍQUIDOS AISLANTES DEL TIPO SUMERGIBLE (1ra. Revisión).

Artículo 5. A los efectos de este Reglamento Técnico, se tomará como referencia para los transformadores reconstruidos lo establecido en las normas siguientes:

1. Norma Venezolana **COVENIN 3540:2002** RECONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMADORES DE DISTRIBUCIÓN TIPO INTEMPERIE. (1ra. Revisión), hasta tanto se publique su versión subsiguiente.
2. Norma Venezolana **COVENIN 3860:2005** RECONSTRUCCIÓN DE TRANSFORMADORES TRIFÁSICOS DE POTENCIA. REQUISITOS Y MÉTODOS DE ENSAYO.

Registro

Artículo 6. Todo fabricante, reconstructor o importador de transformadores de potencia objeto de este Reglamento Técnico, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, creado en la Resolución N° 044, de fecha 24 de marzo de 1998, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 del 11 de mayo de 1998, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Una vez cumplido con los requisitos exigidos en esta, se le otorgará una Constancia de Registro, que tendrá una vigencia de un (01) año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales ante el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Artículo 7. Se prohíbe la importación de transformadores de potencia reconstruidos, objeto de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 8. El Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra para el Desarrollo del Sector y la Industria Eléctrica y el Ministerio con competencia en materia de comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), impondrán las sanciones correspondientes, de conformidad con la legislación vigente, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Control

Artículo 9. El Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra para el Desarrollo del Sector y la Industria Eléctrica y el Ministerio con competencia en materia de comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), podrán efectuar dentro del ámbito de su competencia los controles a los transformadores y autotransformadores de potencia (de transmisión y de distribución), establecidos en este Reglamento

Técnico e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley que regula la materia.

Responsabilidades

Artículo 10. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1, de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente al momento de la nacionalización del producto, en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

Referencia Normativa

Artículo 11. Las normas venezolanas de referencia básica, que se aplicaron para la elaboración de este Reglamento Técnico, son las siguientes:

COVENIN 536:2021	Transformadores de Potencia. Generalidades. (2da. Revisión).
COVENIN 3254:1996	Transformadores Monofásicos Inmersos en Líquidos Aislantes, del Tipo Sumergible.
COVENIN 2285: 1996	Transformadores Monofásicos de Distribución Inmersos en Líquido Aislante, Tipo Pedestal, para usar con Conectores Aislados Separables en Alta Tensión. Requisitos Particulares.

COVENIN	Transformadores Trifásicos de Distribución Inmersos en Líquidos Aislantes, Tipo Pedestal, para usar con Conectores Aislados Separables en Alta Tensión. Requisitos Particulares.
2284: 1996	
COVENIN	Transformadores Trifásicos Inmersos en Líquidos Aislantes del Tipo Sumergible. (1ra. Revisión).
781: 1995	
COVENIN	Reconstrucción de Transformadores de Distribución Tipo Intemperie. (1ra. Revisión).
3540:2002	
COVENIN	Reconstrucción de Transformadores Trifásicos de Potencia. Requisitos y Métodos De Ensayo.
3860:2005	

Entrada en Vigencia

Artículo 12. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 004/2025**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 010/2025**

**Caracas, 07 MAR 2025
AÑOS 214°, 166° y 26°**

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, y el Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, designado mediante Decreto N° 4.942 de fecha 22 de abril del 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.803 Extraordinario, de fecha 22 de abril de 2024; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de

Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpronta por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002; concatenado con lo señalado en los artículos 18, 27, 28 y 33 de la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823, de fecha 19 de diciembre de 2011,

POR CUANTO

En el marco de las políticas emprendidas por el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional el cual apoya la demanda de tecnologías más eficientes, para satisfacer las necesidades de las personas,

POR CUANTO

El Estado debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus organismos competentes al servicio de la economía social, ejerciendo su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de las políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos, generando soluciones efectivas a fin de mejorar la calidad y competitividad del sector productivo como factor condicionante para los mercados nacionales que proporcionen confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

En el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, se encuentra la de promover y estimular el mejoramiento de la productividad y calidad en la producción de bienes y servicios a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), por medio de la aplicación de normas y reglamentaciones técnicas con el objeto de asegurar la calidad y competitividad de los productos que se importen o comercialicen dentro del territorio nacional,

POR CUANTO

La República Bolivariana de Venezuela suscribió la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, la cual establece el compromiso internacional de "Intensificar los esfuerzos" para limitar el Calentamiento Global, por lo cual es propicio la mejora de la eficiencia energética del equipamiento eléctrico y el cambio de patrones de consumo, incluido el consumo energético,

POR CUANTO

Mediante Acuerdo Ministerial, entre el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional; en reunión del 15 de septiembre de 2020, se acordó impulsar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por Energía Eléctrica en el ámbito de su competencia; de conformidad con lo previsto en la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía Eléctrica, estos Despachos,

Dictran la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO DE LÁMPARAS LED

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer los requisitos y la metodología para la verificación de desempeño y seguridad eléctrica, fotométrica, mecánica y ambiental, así como los métodos de ensayo de las lámparas de diodo emisor de luz (LED) con módulo integrado, tipo omnidireccional, para uso doméstico y general, fabricadas o importadas para ser usadas y comercializadas en el Territorio Nacional.

Campo de Aplicación

Artículo 2. Este Reglamento Técnico comprende las lámparas de diodo emisor de luz (LED) con módulo integrado, tipo omnidireccional, para uso doméstico y general, con casquillo tipo: E14, E26, E27, E39 y E40 de potencia comprendidas entre 4.5 W y 60 W y tensiones nominales de 120 V, 208 V y 240 V, fabricadas o importadas para ser usados y comercializados en el Territorio Nacional.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones siguientes:

1. **Diodo Emisor de Luz (LED):** Dispositivo de estado sólido que incorpora una unión p-n, emitiendo radiación óptica cuando se excita por una corriente eléctrica.
2. **Eficacia Lumínica:** Relación del flujo luminoso total emitido por la(s) fuente(s) entre la potencia total consumida por el sistema, expresada en lumen por watt (lm/W).
3. **Factor de Potencia (FP):** Relación entre la potencia eléctrica activa (P) y la potencia eléctrica aparente (S), en un circuito de corriente alterna.
4. **Flujo Luminoso Total:** Energía radiante en forma de luz visible al ojo humano, emitida por una fuente luminosa en la unidad de tiempo (segundo); su unidad de medida es el lumen (lm).
5. **Flujo Luminoso Total Final:** Flujo luminoso total emitido de una fuente de luz, medido al término de un periodo de prueba, en condiciones específicas.
6. **Flujo Luminoso Total Inicial:** Flujo luminoso total emitido de una fuente de luz, medido al inicio de su vida, después de un periodo de estabilización.
7. **Flujo Luminoso Total Nominal:** Flujo luminoso total emitido de una fuente de luz, en su posición ideal, que declara el fabricante.
8. **Flujo Luminoso Total Mantenido:** Relación del flujo luminoso después de un tiempo de uso determinado de la lámpara de LED, en condiciones de operación específicas, dividido por el flujo luminoso inicial de la lámpara, comúnmente expresado como porcentaje.

9. **Índice de Rendimiento de Color (IRC):** Medida cuantitativa sobre la capacidad de la fuente luminosa para reproducir fielmente los colores de diversos objetos, comparándolo con una fuente de luz ideal.

10. **Lámpara de LED Integrada:** Unidad que no puede ser desmantelada, sin causar un daño permanente, cuenta con una base para conectarse directamente a la red eléctrica, incorpora una fuente de luz LED y cualquier elemento adicional, necesario para la operación estable de la fuente de luz.

11. **Lámpara de LED Integrada Omnidireccional:** Lámpara que emite luz en todas direcciones.

12. **Módulo de LED:** Fuente de luz que cuenta con uno o más LEDs, puede contener elementos adicionales como son ópticos, mecánicos, eléctricos y electrónicos, excluyendo el controlador.

13. **Temperatura de Color Correlacionada (TCC):** Expresa la apariencia cromática de una fuente de luz por comparación con la apariencia cromática de la luz emitida por un cuerpo negro a una temperatura absoluta determinada, su unidad de medida es el Kelvin (K).

14. **Distorsión Armónica de Corriente (THDI):** Corresponde al grado de distorsión de la onda de corriente en relación a una onda de corriente puramente sinusoidal.

Requisitos

Artículo 4. Las lámparas LED objeto de este Reglamento Técnico deben cumplir con las características técnicas siguientes:

1. Condiciones ambientales de trabajo:

- 1.1. Rango de temperatura ambiente para operación: -20 °C a 60 °C o éstos niveles de temperatura lo suministra el fabricante, por ejemplo: las lámparas led, luz fría, que consumen 5W, a una temperatura ambiente comprendida entre -10°C y 50°C.
- 1.2. Rango de temperatura ambiente para el almacenamiento: -20 °C a 60 °C, estos niveles de temperatura, son suministrados por el fabricante.
- 1.3. Humedad relativa: 85 %.

2. Sistema eléctrico:

- 2.1. Tensiones nominales:
 - a) 120 V
 - b) 208 V -240 V
- 2.2. Frecuencia nominal de 60 Hz ± 5%
- 2.3. Rango de tensión de operación:
 - a) Para tensión nominal 120 V: 90 V a 140 V
 - b) Para tensión nominal 208 V - 240 V: 178 V a 270 V
 - c) Para tensión nominal 120 V, 208 V, 240 V: 90 V a 270 V

3. Ángulo mínimo de emisión de luz: 180° de apertura.

4. El flujo luminoso nominal debe ser equivalente al de las lámparas incandescentes que serán sustituidas.

5. La eficacia luminosa mínima debe ser de 90 lúmenes por watt (lm/W).
6. El flujo luminoso total inicial medido, no debe ser menor de 90% del valor nominal marcado en el producto.
7. La temperatura de color correlacionada (TCC) debe ser de 5000 K para lámparas de Luz Fría y entre 2700 K - 3000 K para Luz Cálida, con los valores de tolerancia establecidos en su índice de reproducción de color (CR) en su valor mínimo entre 26% a un 40%, con una temperatura de color de alrededor de 2700 K - 3000 K.
8. El flujo luminoso total mínimo mantenido de la lámpara debe estar dentro de los valores establecidos: 6500 lumen (lm) en Lámparas LED.
9. El índice de rendimiento de color (IRC) debe ser mayor de 80.
10. El Factor de potencia (FP) debe ser igual o mayor a 0,9.

11. La distorsión armónica de corriente debe cumplir con lo establecido en la Norma IEC 61000-3-2 Límites para las emisiones de corrientes armónicas, punto 7.3.1 b).

Determinaciones y Métodos de Ensayo

Artículo 5. Los métodos de ensayo del producto objeto de este Reglamento Técnico son:

1. La Eficacia luminosa se determina mediante la fórmula:

$$\text{Eficacia lumínica (lm/W)} = \frac{\text{Flujo Luminoso (lm)}}{\text{Potencia total (W)}}$$

2. La Potencia eléctrica de la lámpara se determina según lo establecido en la Norma IEC 62612.
3. El Flujo luminoso de la lámpara se determina según lo establecido en la Norma IEC 62612.
4. La Temperatura de color correlacionada se determina según lo establecido en la Norma IEC 62612.
5. El Índice de rendimiento de color se determina según lo establecido en la Norma IEC 62612.

6. El Ensayo de tensión aplicada (AC) se determina según lo establecido en la Norma IEC 62560.

7. El Factor de potencia se determina mediante la fórmula

$$\text{FP} = \frac{P (\text{W})}{S (\text{W})}$$

Dónde:

FP es el factor de potencia;
P es la potencia eléctrica activa en vatios (W);
S es la potencia eléctrica aparente en vatios (W).

8. La Distorsión armónica de corriente se determina según lo establecido en la Norma IEC 61000-3-2.

9. La Vida de la lámpara de acuerdo al mantenimiento del flujo luminoso se determina según lo establecido en la Norma IEC 62612.

Marcación

Artículo 6. La lámpara debe estar marcada de acuerdo a la Norma IEC 62560 y deben contener como mínimo la información siguiente:

1. Identificación del fabricante de la lámpara.
2. Tensión nominal o rango de tensión de operación, en voltios.
3. Potencia nominal, en vatios.
4. Frecuencia nominal, en Hertz.
5. País de origen.

Empaque y Embalaje

Artículo 7. El empaque del producto debe ser elaborado con materiales resistentes que permitan su embalaje y comercialización sin que la misma sufra deformación, conforme a la norma IEC 62612 y cumplir con las condiciones siguientes:

1. Cada lámpara debe ser empacada en una caja individual, en la cual se garantice el resguardo de la misma, durante su traslado y almacenamiento.
2. El empaque debe contener como mínimo la información siguiente:
 - 2.1 Flujo luminoso de la lámpara, expresado en lumen.
 - 2.2 Código de color de la lámpara.
 - 2.3 Vida útil de la lámpara y factor de mantenimiento del flujo luminoso.
 - 2.4 Identificación del fabricante de la lámpara.
 - 2.5 Tensión nominal o rango de tensión de operación, en voltios.
 - 2.6 Potencia nominal, en vatios.
 - 2.7 Frecuencia nominal, en Hertz.
 - 2.8 Corriente nominal, en amperios.
 - 2.9 País de origen.

Muestreo

Artículo 8. El muestreo de las Lámpara LED objeto de este Reglamento Técnico se hará según Norma Venezolana COVENIN 3133-1:2001. PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO PARA INSPECCIÓN POR ATRIBUTOS. PARTE 1: ESQUEMAS DE MUESTREO INDEXADOS POR NIVEL DE CALIDAD DE ACEPTACIÓN (NCA) PARA INSPECCIÓN LOTE POR LOTE.

Información de Interés

Artículo 9. El producto, empaque o instructivo de instalación debe contener la información de acuerdo a la Norma IEC 62560 y cumplir con las condiciones siguientes:

1. La posición de instalación, si tiene restricciones, debe ser marcada con los símbolos apropiados.
2. Rango de disminución de la energía eléctrica, con respecto al bombillo incandescente.

- 3.** Condiciones especiales o restricciones en la operación de la lámpara, por ejemplo: operación en circuitos con atenuación.

Resultados de Ensayos y Certificados de Conformidad

Artículo 10. Los ensayos y certificados deben ser emitidos por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país o autorizados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica. En caso de no disponer de la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Los certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos deberán estar apostillados o legalizados por los entes competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Registro

Artículo 11. Todo fabricante o importador de lámparas LED objeto de este Reglamento Técnico, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, creado en la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro con fines comerciales,

la cual tendrá una duración de un (01) año que podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales ante el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Responsabilidades

Artículo 12. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia de Registro a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por parte del fabricante nacional o importador.

Control

Artículo 13. En ejecución de los principios de cooperación y coordinación, el Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica y Ministerio con competencia en materia de comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) implementarán sistemas de seguimiento y evaluación, pudiendo efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 14. El Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica y el Ministerio con competencia en materia de comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos,

(SENCAMER), ejercerán la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, las infracciones serán sancionadas de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad y la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Referencia Normativa

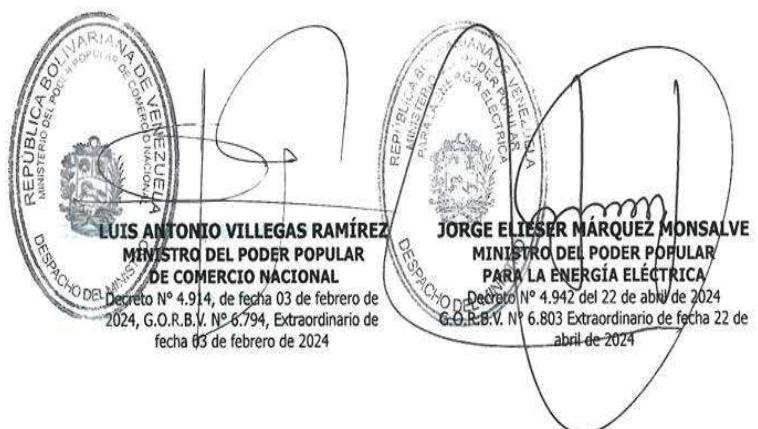
Artículo 15. Las normas de referencia básicas, que se aplicaron para la elaboración de este Reglamento Técnico, son las siguientes:

- | | |
|-------------------------------|---|
| a. IEC 62612 | Lámparas LED con balasto incorporado para servicios de iluminación general con tensión de alimentación > 50 V. Requisitos de funcionamiento. |
| b. IEC 62560 | Lámparas LED con balasto incorporado para servicios de iluminación general con tensión > 50 V. Especificaciones de seguridad. |
| c. IEC 61000-3-2 | Límites para las emisiones de corrientes armónicas. |
| d. COVENIN 3133-1:2001 | Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: esquemas de muestreo indexados por nivel de calidad de aceptación (nca) para inspección lote por lote. |

Entrada en Vigencia

Artículo 16. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 MAR 2025

AÑOS 214°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 014 / 2025

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914, de fecha 3 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario, de esa misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, así como en lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en lo señalado en el artículo 17 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, así como lo establecido en los artículos 25 y 27 del Reglamento de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios,

RESUELVE

Artículo 1. Otorgar el beneficio de **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**, aprobada mediante Punto de Cuenta N° **2025-040**, de fecha 29 de enero de 2025, a favor de la ciudadana **MERY RUTILIA RIOS DE CARTAYA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-3.548.109, cónyuge del ciudadano **GUSTAVO CARTAYA DILENA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-2.970.559, personal jubilado del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, fallecido en fecha 23 de enero de 2025.

Artículo 2. El monto correspondiente por concepto de Pensión de Sobreviviente, es por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLÍVARES CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (Bs. 285,98)** mensuales, equivalente al Setenta y Cinco por ciento (75%) del monto de la jubilación que percibía el fallecido **GUSTAVO CARTAYA DILENA**, Jubilado en vida.

Artículo 3. Los recursos necesarios para el otorgamiento de esta **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**, serán previstos con cargo al presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Artículo 4. Se instruye a la ciudadana **SANDRA LABRADOR**, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.902.879, en su carácter de Directora General (E) de la Oficina de Gestión Humana, según consta en la Resolución N° 087/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.000 de fecha 05 de noviembre de 2024, para ejecutar y notificar esta Resolución.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir del 24 de enero de 2025.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 014 / 2025

Caracas, 19 MAR 2025

AÑOS 214°, 166° y 26°

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794 Extraordinario, de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 65, así como establecido en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo señalado en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpronta por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002,

POR CUANTO

Todos los ciudadanos, tienen derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios de consumo, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno,

POR CUANTO

La calidad, es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales que proporciona confianza a clientes y consumidores, al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

El calzado escolar de calidad, debe proporcionar comodidad, soporte y durabilidad a los estudiantes, de manera que se genere un impacto positivo en su salud, bienestar y rendimiento académico; este Despacho;

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO DE CALZADO ESCOLAR
Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos aplicables a los calzados escolares fabricados, comercializados, distribuidos e importados en el territorio nacional.

Campo de Aplicación

Artículo 2. Este Reglamento Técnico, comprende los materiales, las propiedades que deben evaluarse y los métodos de ensayos aplicables a los calzados escolares, a fin de evitar riesgos que pudiese ocasionar el uso diario.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones siguientes:

1. **Calzado escolar:** es el calzado que está diseñado y construido para el uso diario de los estudiantes, y que forma parte del uniforme.
2. **Contrafuerte:** es la pieza que lleva el calzado en la parte posterior del corte para darle firmeza.
3. **Corte:** es toda la parte exterior y superior del calzado sobre la línea del piso.
4. **Cuero:** es el material proteico fibroso (colágeno) que cubre al animal, y que ha sido tratado químicamente con material curtiente para hacerlo estable bajo condiciones húmedas, y al que además se le han hecho otros cambios asociados, tales como: características físicas mejoradas, estabilidad hidrotérmica y flexibilidad.
5. **Enfranque:** es la parte más estrecha del calzado entre la planta y el tacón.

6. **Entreforro o arreta:** es la pieza que se coloca entre el corte y el forro con el fin de darle cuerpo, rigidez y resistencia al corte;
7. **Entreplanta:** es la pieza que se coloca entre la planta y la plantilla, con el fin de darle más altura al calzado.
8. **Forro:** es la pieza que cubre total o parcialmente el corte por su parte interior.
9. **Lengüeta:** es la pieza del corte en calzados que contienen sistemas de cierre, la cual evita el contacto directo con el empeine;
10. **Ojete:** es una perforación que se le hace al corte con el fin de facilitar el paso de las trenzas. Puede ser o no reforzado con metal o plástico.
11. **Piel:** es la cubierta que protege el cuerpo de los animales. Está formada por dos (2) capas sobreuestas, separadas por la membrana hialina o vitra; a saber: la epidermis o cutícula y la dermis.
12. **Piso:** es la parte del calzado que está en contacto directo con el suelo, el cual está formado por la planta y el tacón.
13. **Planta:** es la pieza que está en contacto directo con el suelo, desde la punta hacia el talón del pie y que puede tener o no la adición del tacón.
14. **Plantilla (Plantilla de Montura):** es la pieza con el tamaño y forma exterior de la planta de la horma, sobre la cual se monta el corte, bien sea cosido o pegado. Está en contacto directo con el pie.
15. **Puntadura o puntera:** es la pieza que lleva el calzado en la parte delantera del corte para darle firmeza.
16. **Sobreplantilla:** pieza de material flexible y forma de la suela del zapato que se introduce en el interior del calzado para generar confort.
17. **Material Sintético:** se refiere al material que está compuesto por dos (2) capas, una superficie externa adherida a una capa de respaldo compuesta de fibras de poliéster.
18. **Material textil:** se refiere a cualquier tejido con estructura plana, flexible y porosa, constituida por velos o mantas de fibras o filamentos orientados direccionalmente o consolidados por procesos mecánicos, químicos, térmicos o sus combinaciones, utilizado en la fabricación de calzado.
19. **Proceso de fabricación:** es el que se aplica conforme a los puntos siguientes:
 - 19.1 **Diseño:** se realiza un dibujo detallado del modelo que puede ser realizado directamente a mano alzada (papel, cartón, o algún medio impreso) sobre la horma, o dibujar sobre la horma digital para la confección del patrón base, y de esta manera crear el prototipo.

19.2 Escalado: el patrón base tiene que ser un número intermedio, se hace un escalado ascendente y descendente para correr las tallas, y de esta forma elaborar cartones y troqueles.

19.3 Corte: proceso mediante el cual, con moldes de cartón o troqueles, a mano o con máquinas, se procede a cortar la piel, material sintético y material textil (textil especial para el uso de calzado) y los forros para elaborar el corte.

19.4 Costura: se une cada pieza del corte utilizando pega, máquinas de coser u otras técnicas que permitan la unión de piezas.

19.5 Montura: se realiza la unión del corte a la plantilla. Esto se puede realizar de manera artesanal (manual), mediante costura o máquina de montura.

19.6 Fijación del corte a la suela: se realiza mediante las siguientes técnicas:

a) **Pegado:** en este sistema, la unión del piso con el corte se realiza mediante la incorporación de un elemento adhesivo.

b) **Pegado y cosido:** en este sistema la unión del piso con el corte se realiza mediante la incorporación de un elemento adhesivo y adicional se realiza una costura.

c) **Inyectado:** en este sistema se prepara la superficie de contacto del corte, se coloca en un molde y se inyecta directamente el material de la suela.

d) **Colada:** en este sistema los reactivos se vierten en estado líquido en un molde, donde ocurrirá la reacción de polimerización y la conformación de la suela, la cual queda adherida al corte.

e) **Vulcanizado:** consiste en aplicar calor y temperatura a un caucho aditivado para conferir la forma y propiedades requeridas en la suela.

Requisitos

Artículo 4. Todos los productos fabricados, comercializados, distribuidos e importados en el territorio nacional, deben cumplir con los requisitos previstos a continuación:

1. Los calzados escolares deben tener una resistencia al desgarramiento según lo establecido en el punto 6.1.4 de la Norma Venezolana **COVENIN 1401:2021** Calzados. Clasificación y Requisitos. (1ra. Revisión).
2. Las suelas de los calzados escolares deben tener una dureza según lo establecido en el punto 6.3.1 de la Norma Venezolana **COVENIN 1401:2021** Calzados. Clasificación y Requisitos. (1ra. Revisión). La dureza máxima no debe exceder de 65 ± 5 .
3. Los calzados escolares deben tener una resistencia a la flexión según lo establecido en el punto 6.3.4 de la Norma Venezolana **COVENIN 1401:2021** Calzados. Clasificación y Requisitos. (1ra. Revisión).

4. Los calzados escolares deben tener un peso según lo establecido en el punto 6.4.1 de la Norma Venezolana

COVENIN 1401:2021 Calzados. Clasificación y Requisitos. (1ra. Revisión).

5. Los materiales como cuero, sintético y poliuretano (PU) deben cumplir con el Reglamento Técnico de Materia Prima para Calzado.

6. El forro del calzado escolar debe cumplir con el Reglamento Técnico de Materia Prima para Calzado.

7. El tipo de hilo que debe ser utilizado para coser el calzado escolar es nylon.

8. La plantilla de montura debe ser de salpa y de un espesor mínimo de 1,3 mm. Para el sistema strobel y sistema string lasting la plantilla debe tener un espesor mínimo de 1.2 mm.

Ensayos y Certificados

Artículo 5. Los ensayos y certificados, deben ser emitidos por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país.

En caso de no disponer de laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país, se aceptarán certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos emitidos por laboratorios y organismos reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

De no existir la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes, podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos, a través de laboratorios y organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Los certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos, deberán estar apostillados o legalizados por los órganos competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo los ensayos.

Etiquetado

Artículo 6. El etiquetado de los calzados escolares fabricados o importados, con o sin fin comercial, deben cumplir con los requisitos y contener la información obligatoria establecida en el Reglamento Técnico de Etiquetado de Calzado vigente.

Registro

Artículo 7. Todo fabricante o importador de calzados escolares objeto de este Reglamento Técnico, debe inscribirse en los registros siguientes:

1. Registro de Productos Nacionales e Importados, creado mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, que a tal efecto, lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), y una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, y de tres (03) meses, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo.

2. Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Calzado, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.695 Extraordinario, de fecha 22 de abril de 2022, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), y una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año y sin fines comerciales de tres (03) meses.

Responsabilidades

Artículo 8. Los fabricantes nacionales o importadores de calzados escolares, deben suministrar copia de las Constancias de los registros identificados en el artículo precedente, a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, las cuales deben estar vigentes al momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización.

Control

Artículo 9. El Ministerio con competencia en materia de comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 10. El Ministerio con competencia en materia de comercio nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico e impondrá las sanciones correspondientes, a quienes infrinjan su cumplimiento de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Referencia Normativa

Artículo 11. El Marco Normativo de referencia, que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, incluye lo siguiente:

a) Reglamento Técnico de Etiquetado de Calzado

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.695 Extraordinario, de fecha 22 de abril de 2022.

b) Reglamento Técnico de Materia Prima para Calzado

Vigente

c) COVENIN 1401:2021

Calzados. Clasificación y Requisitos (1ra. Revisión).

d) COVENIN 5016:2021

Cueros y Pieles. Clasificación y Requisitos.

Al momento de realizar la aplicación de lo establecido en este Reglamento Técnico, se utilizará lo contemplado en la Legislación Nacional vigente, o en consecuencia la versión actualizada de la Norma Venezolana COVENIN referenciada.

Entrada en Vigencia

Artículo 12. Esta Resolución, entrará en vigencia a los seis (06) meses siguientes, a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



JUAN ANTONIO VILLEGRAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.914, de fecha 3 de febrero de 2024
Gaceta Oficial N° 6.794 Extraordinario, de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 20 MAR 2025

AÑOS 214°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 18/2025

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en los artículos 20, 39 y 41 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

El Estado, debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus órganos competentes, a los fines de ejercer su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos, generando soluciones efectivas, dirigidas a mejorar la calidad y competitividad del sector productivo,

POR CUANTO

La calidad, es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que genera confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Las Normas Venezolanas COVENIN, tienen como principales objetivos generalizar el uso común y disseminar la calidad en el territorio nacional; mediante la incorporación del quehacer científico, empírico y contexto de los sectores productivos del país, constituyendo la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios, particularmente, para la protección, educación y orientación de los consumidores, este Despacho;

Dicta la siguiente,

**RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMA
VENEZOLANA COVENIN 557:2024**

Artículo 1. Se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter nacional, la siguiente:

- **Norma 557:2024 CONDUCTORES DE ALEACIÓN DE ALUMINIO 6201-T81 Y 6201-T83 DE TRENZADO CONCÉNTRICO. REQUISITOS. (3ra. Revisión).**

Esta declaratoria se genera, toda vez que se ha dado el debido cumplimiento a los procedimientos técnicos y legales de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, por parte del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como órgano coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios.

Artículo 2. El contenido de la Norma Venezolana COVENIN, declarada en esta Resolución, se publicará en el portal institucional del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), al cual se podrá acceder a través del enlace www.sencamer.gob.ve.

Artículo 3. La Norma Venezolana COVENIN 557:2024 CONDUCTORES DE ALEACIÓN DE ALUMINIO 6201-T81 Y 6201-T83 DE TRENZADO CONCÉNTRICO.

REQUISITOS. (3ra. Revisión), sustituye la Norma Venezolana COVENIN 557:2001.

Artículo 4. Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA
Y TIERRAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 024/2025. CARACAS, 17 DE MARZO DE 2025.

AÑOS 214°, 165° y 26°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **JULIO CÉSAR LEÓN HEREDIA**, designado mediante Decreto N° 5.090 de fecha 10 de febrero de 2025, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.882 Extraordinario de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto N° 2.378 Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JOSÉ GREGORIO OSORIO CASTILLO**, titular de la Cédula de Identidad número **V-17.372.691**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA ESTRÁTÉGICA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS** del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Queda derogada la Resolución DM/Nº 033/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 42.967 de fecha 19 de septiembre de 2024.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 032/2025. CARACAS, 18 DE MARZO DE 2025.

AÑOS 214°, 166° y 26°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **JULIO CESÁR LEÓN HEREDIA**, designado mediante Decreto N° 5.090 de fecha 10 de febrero de 2025, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.882 Extraordinario de la misma fecha, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo establecido en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005, así como lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **MIGUEL ANGEL MARÍN GRATEROL**, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.173.892, como **DIRECTOR ESTADAL DE LA UNIDAD TERRITORIAL AGRÍCOLA DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS DEL ESTADO MIRANDA**, como cuentadante y responsable de los fondos de avance o anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora (Sede Los Teques, Código:03023).

Artículo 2. Se delega en el ciudadano mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, la competencia y firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1) Aprobar, ordenar y tramitar los gastos y pagos que afecten los créditos presupuestarios que le sean asignados con fondos de anticipo girados a la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Miranda, mediante cheques, órdenes de compra y/o de servicios, conforme a lo previsto en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, en virtud de ello deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro.

De igual forma participará a la Contraloría General de la República y a la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio su designación como Cuentadante.

- 2) Certificación de los documentos que reposan en los archivos de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Miranda.
- 3) Aprobación de viáticos y pasajes nacionales, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.
- 4) Informar al ciudadano Ministro trimestralmente la ejecución presupuestaria y financiera, así como los compromisos pendientes de pago, en función de la presente delegación.
- 5) Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados en virtud de la delegación prevista en el artículo 2 de la presente Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada la misma.

Artículo 4. Queda derogada la Resolución DM/Nº 022/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.965 de fecha 17 de septiembre de 2024.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


JULIO CESÁR LEÓN HEREDIA
 Ministro del Poder Popular para la Agricultura
 Productiva y Tierras.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

REPÚBLICA BOLÍVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO
OFICINA DE GESTIÓN HUMANA
RESOLUCIÓN DM/Nº 004
 Caracas, 13 de Marzo de 2025
 214°, 166° y 26°

MARLENE CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.438.679, Directora General (E) de la Oficina de Gestión Humana del Ministerio del Poder Popular para la Educación; designada mediante Resolución N° DM/Nº 0017, de fecha 12 de septiembre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.965, de fecha 17 de septiembre de 2024, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículos 1 y 2, numeral 8 de la mencionada Resolución; en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en atención a lo contemplado en el Artículo 25, numeral 14 del Decreto sobre la Organización General de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el Artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal; lo establecido en el Artículo 42 de la Ley Orgánica de Educación, concatenado con el Artículo 191 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente; en atención a la Cláusula 13 de la VII Convención Colectiva de los Trabajadores y Trabajadoras de la Educación 2013-2015; y la Cláusula 16 del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo para el Personal Obrero del Ministerio de Educación 1992-1993,

RESUELVE

Artículo 1: Otorgar el beneficio de Jubilación al Personal Docente, Administrativo y Obrero, que se especifica a continuación:

ADMINISTRATIVOS							
Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA
1	5.510.227	3	9.378.840	5	11.289.728	7	12.021.044
2	6.581.527	4	9.602.473	6	11.821.842		

DOCENTES							
Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA
1	1.586.450	31	4.317.446	61	4.666.724	91	5.349.384
2	2.628.551	32	4.318.664	62	4.703.429	92	5.349.849
3	2.686.750	33	4.318.687	63	4.742.104	93	5.350.193
4	3.358.592	34	4.318.757	64	4.826.397	94	5.351.109
5	3.460.048	35	4.320.087	65	4.826.542	95	5.352.605
6	3.523.088	36	4.320.211	66	4.826.643	96	5.353.236
7	3.783.547	37	4.321.099	67	4.827.248	97	5.353.500
8	3.806.214	38	4.322.121	68	4.922.111	98	5.354.126
9	3.862.994	39	4.322.992	69	4.922.207	99	5.354.717
10	3.903.034	40	4.324.599	70	4.922.926	100	5.434.990
11	3.903.105	41	4.324.955	71	4.960.964	101	5.494.530
12	3.904.280	42	4.325.075	72	4.961.280	102	5.495.214
13	4.058.272	43	4.325.182	73	4.962.172	103	5.495.507
14	4.058.502	44	4.325.660	74	4.962.698	104	5.495.531
15	4.058.542	45	4.326.772	75	4.987.369	105	5.495.657
16	4.060.844	46	4.393.001	76	5.058.897	106	5.495.846
17	4.060.848	47	4.446.257	77	5.069.721	107	5.496.392
18	4.062.292	48	4.466.397	78	5.102.028	108	5.496.561
19	4.062.584	49	4.657.622	79	5.102.976	109	5.496.625
20	4.063.228	50	4.657.915	80	5.103.603	110	5.500.611
21	4.063.583	51	4.658.358	81	5.103.823	111	5.501.730
22	4.063.902	52	4.660.439	82	5.105.790	112	5.504.997
23	4.260.920	53	4.664.474	83	5.109.865	113	5.529.629

24	4.303.596	54	4.664.729	84	5.109.940	114	5.629.649	144	5.781.437
25	4.305.973	55	4.664.877	85	5.129.388	115	5.630.316	145	5.781.608
26	4.313.361	56	4.664.982	86	5.131.579	116	5.630.711	146	5.781.863
27	4.313.655	57	4.665.463	87	5.164.452	117	5.634.032	147	5.783.518
28	4.313.910	58	4.665.690	88	5.165.733	118	5.635.201	148	5.785.804
29	4.314.135	59	4.666.141	89	5.348.433	119	5.637.139	149	5.785.881
30	4.314.676	60	4.666.361	90	5.348.504	120	5.724.386	150	5.788.509

DOCENTES									
Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA
151	5.788.918	191	8.943.512	231	9.174.641	271	10.264.700	311	11.318.469
152	5.789.444	192	8.958.810	232	9.179.975	272	10.315.421	312	11.318.616
153	5.793.539	193	8.966.960	233	9.204.108	273	10.396.452	313	11.320.806
154	5.917.966	194	9.000.392	234	9.251.012	274	10.397.264	314	11.323.432
155	5.949.261	195	9.001.954	235	9.255.382	275	10.398.177	315	11.323.887
156	6.213.943	196	9.002.607	236	9.278.035	276	10.398.548	316	11.323.890
157	6.230.416	197	9.005.153	237	9.310.366	277	10.399.994	317	11.374.935
158	6.363.605	198	9.009.104	238	9.310.996	278	10.400.171	318	11.465.062
159	6.535.599	199	9.010.976	239	9.313.607	279	10.400.411	319	11.469.688
160	6.669.290	200	9.012.247	240	9.314.594	280	10.401.004	320	11.605.455
161	6.861.847	201	9.014.833	241	9.314.646	281	10.401.247	321	11.608.713
162	7.111.318	202	9.019.545	242	9.316.695	282	10.401.502	322	11.613.988
163	7.218.085	203	9.066.253	243	9.318.455	283	10.402.786	323	11.654.933
164	7.358.336	204	9.066.994	244	9.318.456	284	10.411.504	324	11.720.840
165	7.466.977	205	9.086.738	245	9.320.858	285	10.412.964	325	11.721.289
166	7.559.903	206	9.100.751	246	9.322.378	286	10.415.643	326	11.767.588
167	7.610.223	207	9.104.670	247	9.326.080	287	10.428.754	327	11.800.596
168	7.646.930	208	9.152.308	248	9.326.430	288	10.451.819	328	11.863.626
169	7.692.267	209	9.153.935	249	9.328.398	289	10.496.250	329	11.863.714
170	7.760.900	210	9.159.513	250	9.328.834	290	10.603.538	330	11.894.831
171	7.766.275	211	9.162.650	251	9.497.702	291	10.613.119	331	12.100.168
172	7.768.108	212	9.162.855	252	9.499.928	292	10.658.087	332	12.202.498
173	7.771.595	213	9.163.150	253	9.571.688	293	10.843.352	333	12.202.690
174	7.774.959	214	9.163.206	254	9.588.253	294	10.906.566	334	12.216.562
175	7.812.350	215	9.163.514	255	9.742.155	295	10.908.456	335	12.307.964
176	7.817.447	216	9.164.902	256	9.743.075	296	10.909.380	336	12.331.463
177	7.819.655	217	9.165.630	257	9.759.273	297	10.910.449	337	12.341.117
178	7.824.772	218	9.165.836	258	9.768.678	298	10.910.877	338	12.378.908
179	7.827.920	219	9.167.076	259	9.794.307	299	10.912.713	339	12.382.973
180	7.889.390	220	9.167.602	260	9.797.950	300	10.914.208	340	12.446.893
181	7.904.523	221	9.168.752	261	9.864.350	301	10.914.934	341	12.449.305
182	7.938.424	222	9.168.756	262	10.031.263	302	11.007.294	342	12.456.727
183	8.710.170	223	9.169.612	263	10.032.905	303	11.098.527	343	12.492.082
184	8.715.363	224	9.169.731	264	10.033.784	304	11.125.881	344	12.513.593
185	8.715.516	225	9.169.776	265	10.035.518	305	11.126.866	345	12.541.330
186	8.722.434	226	9.169.938	266	10.036.296	306	11.130.020	346	12.541.334
187	8.722.507	227	9.170.561	267	10.077.375	307	11.133.289	347	12.638.384
188	8.723.527	228	9.171.760	268	10.209.312	308	11.133.815	348	12.696.841
189	8.903.107	229	9.174.025	269	10.209.893	309	11.134.168	349	12.698.557
190	8.903.729	230	9.174.231	270	10.255.926	310	11.194.179	350	12.721.078

DOCENTES									
Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA
351	12.798.012	359	13.377.421	367	13.819.743	375	14.374.023	383	15.827.829
352	12.852.577	360	13.377.677	368	13.957.916	376	14.388.609	384	16.001.346
353	13.026.304	361	13.448.487	369	13.971.739	377	14.512.445	385	16.150.614
354	13.080.531	362	13.562.532	370	14.004.056	378	14.522.329	386	16.366.596
355	13.179.716	363	13.603.670	371	14.083.310	379	14.570.115		
356	13.196.743	364	13.605.488	372	14.097.623	380	14.847.595		
357	13.211.060	365	13.605.489	373	14.117.630	381	15.426.448		
358	13.376.512	366	13.707.171	374	14.195.435	382	15.431.590		

OBREROS									
Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA
1	1.269.990	31	4.382.246	61	5.101.382	91	5.778.982	121	6.706.513
2	1.746.648	32	4.419.083	62	5.103.577	92	5.779.362	122	6.767.469
3	2.455.865	33	4.565.238	63	5.167.453	93	5.780.937	123	6.805.827
4	2.595.956	34	4.607.904	64	5.176.458	94	5.783.549	124	6.919.264
5	2.601.458	35	4.664.580	65	5.185.873	95	5.784.192	125	7.221.164
6	2.913.578	36	4.665.498	66	5.200.378	96	5.786.556	126	7.244.666
7	3.216.617	37	4.666.889	67	5.206.518	97	5.786.689	127	7.304.451
8	3.321.816	38	4.684.376	68	5.244.859	98	5.786.768	128	7.307.070
9	3.462.362	39	4.727.352	69	5.245.095	99	5.787.603	129	7.307.663
10	3.476.182	40	4.727.392	70	5.245.712	100	5.790.049	130	7.315.694
11	3.521.031	41	4.727.880	71	5.258.283	101	5.793.318	131	7.323.751
12	3.521.359	42	4.730.145	72	5.349.694	102	5.794.399	132	7.332.079
13	3.532.344	43	4.731.843	73	5.350.030	103	5.798.965	133	7.333.083
14	3.542.259	44	4.732.542	74	5.355.088	104	5.818.561	134	7.333.754
15	3.645.790	45	4.732.556	75	5.409.266	105	5.828.363	135	7.340.864
16	3.738.750	46	4.736.448	76	5.495.468	106	5.831.066	136	7.343.344
17	3.756.684	47	4.738.296	77	5.495.732	107	5.843.557	137	7.344.630
18	3.8								

380	11.336.350	420	12.094.309	460	13.101.502	500	14.870.757	540	17.265.581
381	11.426.512	421	12.211.570	461	13.144.825	501	14.879.945	541	17.333.059
382	11.428.108	422	12.216.025	462	13.199.706	502	14.886.405	542	17.392.710
383	11.429.930	423	12.245.444	463	13.205.099	503	14.897.975	543	17.418.896
384	11.432.011	424	12.248.588	464	13.260.209	504	14.951.786	544	17.605.805
385	11.450.541	425	12.249.059	465	13.377.053	505	15.019.451	545	17.738.854
386	11.457.464	426	12.250.637	466	13.440.830	506	15.187.786	546	18.035.729
387	11.481.395	427	12.456.397	467	13.455.529	507	15.217.367	547	18.036.176
388	11.582.700	428	12.456.733	468	13.501.181	508	15.234.450	548	18.267.834
389	11.594.539	429	12.498.360	469	13.522.638	509	15.235.949	549	18.296.486
390	11.607.683	430	12.535.438	470	13.524.767	510	15.294.413	550	18.318.659

OBREROS									
Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA	Nº	CÉDULA
551	18.377.400	556	19.572.607	561	22.184.311	566	25.186.669		
552	18.428.543	557	19.874.537	562	23.250.000	567	25.279.813		
553	18.598.497	558	19.898.163	563	23.905.159	568	25.292.352		
554	18.733.409	559	20.084.913	564	24.136.071	569	27.535.431		
555	19.520.418	560	20.705.919	565	24.557.378	570	81.830.983		

Artículo 2. La presente Resolución surtirá efecto a partir del 1º de abril de 2025.

Comuníquese y Publíquese:

MARLENE CAROLINA DIAZ MARTINEZ
Directora General (E) de la Oficina de Gestión Humana
Actuando por delegación de atribución y firma del MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN Héctor Rodríguez Castro, conferida mediante Resolución DM/Nº 017, de fecha 12 de septiembre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.965, de fecha 17 de septiembre de 2024.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-083-25
CARACAS, 28 DE FEBRERO DE 2025

214°, 166° y 26°

PERMISO DE OPERADOR SERVICIOS ESPECIALIZADOS AEROPORTUARIOS

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, designado según Decreto Nro. 4.851, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.701, ambos de fecha 28 de agosto de 2023, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4, numeral 1, de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, concatenado con el numeral 11 del artículo 7 y los numerales 1, 3 y 15 literal c, del artículo 13 ejusdem, actuando en este acto en su condición de Autoridad Aeronáutica de la República, conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en concordancia con lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111) "Operaciones en Plataforma, Certificación y Operaciones de los Servicios Especializados Aeroportuarios", publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.959, de fecha 07 de septiembre de 2020.

POR CUANTO

En fecha 02 de mayo de 2024, el ciudadano ENZO PUGLISI DE NISCO, en su condición de Presidente (E) de **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A.**, empresa del Estado, adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Transporte (MPPT), creada mediante Decreto N° 6.646 de fecha 24 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.146 de fecha 25 de marzo de 2009, protocolizada por ante el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital en fecha 31 de julio de 2009 bajo el N° 20, Tomo 161-A SDO., e inscrita ante el Registro Aeronáutico Nacional en fecha 04 de agosto de 2020, bajo el N° 20, Tomo I, 3er Trimestre del 2015 del Libro de Actas Constitutivas, Estatutos Sociales, Modificaciones Estatutarias, Mandatos, Poderes o Autorizaciones de Empresas Relacionadas con la Actividad Aeronáutica; cuya última modificación estatutaria fue celebrada en fecha 29 de agosto de 2024, protocolizado ante el Registro Mercantil Segundo del Distrito

Capital en fecha 06 de agosto de 2024, bajo el N° 1, Tomo 201 - A, e inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional en fecha 29 de agosto de 2024, bajo el N° 18, Tomo II, 3er Trimestre de 2024, del Libro de Actas Constitutivas, Estatutos Sociales, Modificaciones Estatutarias, Mandatos, Poderes o Autorizaciones de Empresas Relacionadas con la Actividad Aeronáutica, solicitó formalmente el inicio del proceso de Certificación de Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios (CESEA) para prestar servicios de Equipos de Apoyo Terrestre en la Plataforma de conformidad con lo previsto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 111.

POR CUANTO

En fecha 21 de febrero de 2025, la Gerencia General de Seguridad Aeronáutica, mediante comunicación N° GGSA/GCO/ATO/233/2025, remitió a la Consultoría Jurídica de este Instituto, el expediente administrativo de la sociedad mercantil **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A.**, que contiene las documentales que avalan suficientemente el cumplimiento del Proceso de Certificación de Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios. En este orden, la Autoridad Aeronáutica de la República, verificó que la empresa ha cumplido con lo previamente establecido para la prestación del servicio de "Equipos de Apoyo Terrestre en Plataforma" en las estaciones aprobadas, según las Especificaciones para las Operaciones asociadas al Certificado de Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios CESEA-070, en atención a lo cual, se considera procedente el otorgamiento de certificado a que se contrae este Acto Administrativo, con base a lo previsto en la RAV 111, en atención a lo antes expuesto, esta Autoridad Aeronáutica de la República:

DECIDE

Artículo 1. OTORGAR el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A.**, de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se establecen:

- Tipo de Permiso:** Explotador de Servicio Especializado Aeroportuario, habilitado como:
 - Equipos de Apoyo Terrestre en Plataforma.
 - Operador de Base Fija
- Duración del Permiso:** Cinco (05) años, contados a partir de la fecha de emisión del Certificado como Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios N° CESEA-070.
- Base Operacional:** Aeropuerto Internacional La Chinita, Maracaibo, Nivel 1, Estado Zulia, Zona Postal 4012.

Artículo 2. La sociedad mercantil **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A.**, está obligada a cumplir las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables al tipo de operación que realiza y demás disposiciones emanadas de la Autoridad Aeronáutica de la República.

Artículo 3. En lo que respecta a la constitución, propiedad sustancial y control efectivo, la mencionada sociedad mercantil, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. El control efectivo y la dirección de la empresa en su mayoría deberán estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana.
2. El patrimonio accionario debe ser nominativo y en su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.
3. Notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el cambio de razón social, domicilio o representante de la misma, en virtud que el permiso otorgado para los Servicios Especializados Aeroportuarios tiene carácter intransferible.
4. Solicitar por escrito ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), autorización para realizar cualquier modificación en cuanto a la composición accionaria de la empresa; tales como, venta de acciones o aumento de capital, cuando dicho aumento implique el cambio de propiedad de la empresa.
5. Notificar de inmediato y por escrito a la Autoridad Aeronáutica cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico, financiero, administrativo o técnico operacional que lleve a cabo esa Sociedad Mercantil.
6. La Sociedad Mercantil **BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER) S.A.**, inscribirá anualmente ante el Registro Aeronáutico Nacional, las Actas de Asamblea celebradas.
7. Presentar anualmente a la Gerencia General de Transporte Aéreo, adscrita al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de auditoría elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente.
8. Presentar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), con por lo menos seis (06) meses antes del vencimiento del Certificado de Explotador de Servicios Especializados Aeroportuarios, los requisitos exigidos que establece la normativa jurídica vigente para la renovación del mismo.

Artículo 4. Este Permiso Operacional podrá ser revocado o suspendido por evidenciarse la inobservancia de la normativa técnica legal aplicable, previo cumplimiento del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil.

Artículo 5. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Cúmpase.

LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL
Presidente (E) del
Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023
Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 del 28/08/2023

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

DDPG-2025-063

Caracas, 10 de marzo de 2025
214°, 166° y 26°

El Defensor Público General, **Dr. DANIEL AUGUSTO RAMÍREZ HERRERA**, titular de la cédula de identidad N° **V 12.454.532**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 26 de julio de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.427, de fecha 27 de julio de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 y 14 numerales 1 y 6 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en concordancia con lo dispuesto en el título VII, numerales 3 y 4 del Manual del Sistema de Modificaciones Presupuestarias 2025 de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que la Defensa Pública es un órgano constitucional del Sistema de Justicia con plena autonomía funcional, financiera y administrativa, única e indivisible, bajo la dirección y responsabilidad del Defensor Público General.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el título VII, numeral 4 del Manual del Sistema de Modificaciones Presupuestarias 2025 de la Defensa Pública, los traspasos entre gasto de capital y de gasto corriente para gasto de capital, incluidos los señalados en el numeral 3 *ejusdem*, cuya autorización compete a la Directora o Director Nacional de Planificación, Presupuesto y Desarrollo Institucional, deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela mediante Resolución dictada por el Defensor Público General, con indicación de las respectivas imputaciones presupuestarias.

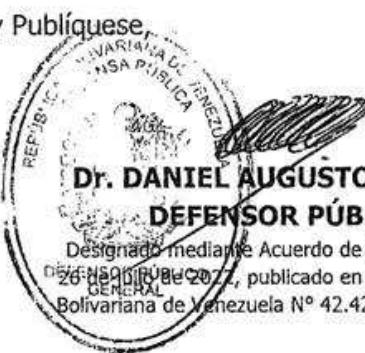
RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de los traspasos de créditos presupuestarios dentro de gastos de capital de la Defensa Pública, por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN BOLÍVAR CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 152.801,00)**, proveniente de la fuente de financiamiento 7 "Otros", previamente autorizados por la Directora o Director Nacional de Planificación, Presupuesto y Desarrollo Institucional de la Defensa Pública, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Acción Proyecto:	69.0002.000	Gestión Administrativa Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los	Bs.	152.801,00
Acción Específica	69.0002.001	Proyectos del Organismos".	"	152.801,00
DE:				
Partida	4.04	Activos Reales -Otros	"	152.801,00
Sub-partidas Genéricas, Específicas Subespecíficas	09.02.00	Equipos de Computación.	"	152.801,00
PARA:				
Partida	4.04	Activos Reales -Otros	"	152.801,00
Sub-partidas Genéricas, Específicas Subespecíficas	09.99.00	Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento.	"	152.801,00

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese,



Dr. DANIEL AUGUSTO RAMÍREZ HERRERA
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha
26 de julio de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República
Bolivariana de Venezuela N° 42.427, de fecha 27 de julio de 2022.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DFI

AÑO CLII - MES VI

Número 43.091

Caracas, jueves 20 de marzo de 2025

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.